



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	11001-4003-037-2022-00710-00
Accionante:	Angie Natalia Hoyos Rojas
Accionado (s):	Caja de Compensación Familiar – Compensar
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por Angie Natalia Hoyos Rojas en contra de La Caja de Compensación Familiar – Compensar.

I. ANTECEDENTES

Angie Natalia Hoyos Rojas promueve acción de tutela en contra de La Caja de Compensación Familiar – Compensar al estimar vulnerado el derecho fundamental a la petición y al habeas data, toda vez que en repetidas ocasiones ha solicitado a la entidad accionada la actualización de su número de teléfono en las bases de datos con el fin de dar continuidad a la solicitud de subsidio de vivienda. Sin embargo, a la fecha no se ha realizado dicho trámite.

Aunado a lo anterior, el día 24 de junio de 2022, la accionante a través de los canales autorizados por la referida caja de compensación, radicó petición solicitando la pronta actualización de sus datos de contacto, el cual a la fecha no ha sido contestado.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional, que La Caja de Compensación Familiar – Compensar con su actuar se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales de petición y habeas data, al no actualizar sus datos de contacto en las bases de datos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 18 de julio de 2022, disponiendo notificar a la Caja de Compensación Familiar – Compensar, para



que dicha entidad se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta allegada por la entidad accionada obra en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la Competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 de 2021 que se incorporó al DUR Justicia.

2. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde determinar si: ¿se configuró la carencia de objeto por hecho superado, conforme con lo expuesto por la entidad accionada en la contestación de tutela, teniendo en cuenta que durante el trámite de esta acción constitucional fue contestada la petición realizada por Angie Natalia Hoyos Rojas y, en efecto, se actualizaron sus datos de contacto?

Según las pruebas que reposan en el expediente, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado en esta acción constitucional, conforme con lo expuesto por la entidad accionada en la contestación de tutela. Lo anterior, teniendo en cuenta que, durante el trámite de esta acción constitucional, fue contestada la petición realizada por Angie Natalia Hoyos Rojas y, en efecto, se actualizaron sus datos de contacto.

3. Marco Jurisprudencial

Ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional sobre el alcance del derecho de petición que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. **Oportunidad** 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se remite al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Posteriormente, la alta corporación constitucional añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado”¹.

Ahora bien, respecto del hecho superado la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-720-03.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado. Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

4. Caso concreto

En el presente caso se configuró carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la parte actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la obtención de la respuesta a la petición presentada y la actualización de datos de contacto en la base de datos. Véase al respecto que el 21 de julio de 2022, La Caja de Compensación Familiar – Compensar dio respuesta puntual a lo solicitado por la accionante en su petición y, en consecuencia, actualizó el número de teléfono de Angie Natalia Hoyos Rojas en los registros de la entidad accionada, tal como se encuentra probado en el expediente. Además, quedó acreditado que la contestación a la petición y demás anexos se remitieron al correo electrónico: anhr.12@gmail.com, dirección que fue aportada por la accionante en su escrito inicial para efectos de notificación.

Además, téngase en cuenta la manifestación realizada por la accionante a través de correo electrónico, en la cual hizo saber a esta sede judicial que, en efecto, La Caja de Compensación Familiar – Compensar, actualizó sus datos de contacto y dio respuesta a su solicitud. En este orden de ideas, en este momento la acción de tutela interpuesta por Angie Natalia Hoyos Rojas carece de objeto por hecho superado.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado, en la acción de tutela instaurada por Angie Natalia Hoyos Rojas en contra de la Caja de Compensación Familiar – Compensar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d9ce0e8e7d991464d49490a841ba120d945311735036733e7b5c0ae9dea599**

Documento generado en 02/08/2022 03:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>